

# MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

**3399** *RESOLUCION de 22 de enero de 1985, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo entre el Organismo autónomo Teatros Nacionales y Festivales de España y el personal adscrito al Ballet Nacional de España.*

Visto el texto del Convenio Colectivo entre el Organismo autónomo Teatros Nacionales y Festivales de España y el personal adscrito al Ballet Nacional de España, suscrito el 12 de noviembre de 1984, entre el Organismo autónomo y el Comité de Empresa y con entrada en este Centro directivo el día 21 de enero de 1985, al que se acompaña informe emitido por el Ministerio de Economía y Hacienda (Dirección General de Gastos de Personal) en cumplimiento del artículo 5.º de la Ley 44/1983, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1984.

En consecuencia, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90.2 y 3 de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y artículo 2.º del Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre Registro y Depósito de Convenios Colectivos.

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Remitir el texto del mismo al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación:

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 22 de enero de 1985.—El Director general, Francisco José García Zapata.

## Proyecto del primer Convenio Colectivo entre el Organismo autónomo Teatros Nacionales y Festivales de España y el personal adscrito al Ballet Nacional de España

Una de las grandes lagunas del panorama cultural español ha sido la danza clásica o folklórica de forma permanente.

Actualmente, se pretende paliar con la creación del Ballet Nacional, en régimen de inversión pública, por Orden ministerial de 8 de junio de 1983, del Ministerio de Cultura, que aprueba su estatuto. La finalidad del Ballet Nacional es la promoción como medio de cultura itinerante entre los distintos pueblos y regiones españolas y en el extranjero de la danza española, tanto folklórica como clásica.

Por primera vez, ante el carácter estable de este Ballet Nacional se regulan las relaciones laborales-artísticas entre el Estado, Empresario del Ballet Nacional y el personal afectado.

### AMBITO DE APLICACION

Artículo 1.º El presente Convenio Colectivo será de aplicación obligatoria a las relaciones laborales nacidas entre el Organismo autónomo Teatros Nacionales y Festivales de España, y el personal al servicio del Ballet Nacional de España, comprendido en el artículo 1.1 del Estatuto de los Trabajadores, ya sean nacionales o extranjeros sus miembros y en sus diferentes categorías profesionales. Queda exceptuado del ámbito de aplicación las relaciones contractuales o no contractuales reguladas en el artículo 1.3 del Estatuto de los Trabajadores.

Art. 2.º Su ámbito de aplicación se extiende a todo el Estado Español, aun cuando la sede del Ballet Nacional esté en Madrid, y dado su carácter de difusor itinerante de la cultura española, su ámbito de aplicación se extenderá a cualquier país extranjero donde el Ballet realice su trabajo.

### PERIODO DE VIGENCIA

Art. 3.º El presente Convenio Colectivo entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», salvo en lo que se refiere a efectos económicos, cuya vigencia será desde el 1 de enero hasta el 31 de diciembre de 1984.

El plazo de vigencia se prorrogará tácitamente de año en año, salvo que el Convenio fuera denunciado por cualquiera de las partes signatarias del mismo, con antelación de tres meses respecto a la fecha de la terminación de su vigencia.

Art. 4.º El articulado del Convenio forma un conjunto unitario. No serán admisibles las interpretaciones o aplicaciones que, a efectos de tratar situaciones individuales o colectivas, valoren aisladamente las estipulaciones convenidas.

Art. 5.º A la entrada en vigor del presente Convenio, este sustituirá a todas aquellas condiciones individuales que vengán disfrutando el personal al servicio del Ballet Nacional, quienes a partir de ese momento se verán sometidos a su articulado.

### COMISION PARITARIA

Art. 6.º Se crea una Comisión Paritaria como órgano de interpretación, arbitraje, conciliación y vigilancia de su cumplimiento, que estará formada por cuatro representantes sociales y cuatro representantes de la Dirección, y cuyas funciones serán:

- Interpretación sobre la aplicación de las cláusulas del Convenio.
- Arbitraje en todas las cuestiones que las partes sometan a su consideración y que se deriven de la aplicación del Convenio.
- Vigilancia del cumplimiento de lo pactado.
- Cuanto otras actividades tiendan a la mejor eficacia práctica del Convenio.

### PLANTILLAS

Art. 7.º Es condición indispensable para ser miembro de plantilla del Ballet Nacional contar con la nacionalidad española.

En el Sector clásico del Ballet Nacional, y para las categorías de Solistas, Primeros bailarines o Cuerpo de baile, podrán contratarse bailarines de nacionalidad extranjera, cuyo porcentaje no exceda del 15 por 100 del total de los miembros de este sector.

El Sector español del Ballet Nacional no admitirá en su seno personal extranjero diferente de los artistas invitados, tras la entrada en vigor del presente Convenio.

Art. 8.º Siempre que sea posible y cada año, con independencia de que existan vacantes en la plantilla de Bailarines del Ballet Nacional, se celebrará una audición, hecha pública con una antelación no inferior a veinte días en dos de los periódicos de los de mayor difusión estatal. En las audiciones podrán estar presentes los miembros del Comité de Empresa, que tengan la condición de bailarines.

### CLASIFICACION PROFESIONAL

Art. 9.º El personal al servicio del Ballet Nacional, afectado por el presente Convenio, teniendo en cuenta las funciones que realiza, se clasifica en los grupos que a continuación se indican:

- Grupo I. Personal artístico**
- Grupo II. Personal técnico**
- Grupo III. Personal administrativo**
- Grupo IV. Personal subalterno**

#### Grupo I

Comprende las siguientes especialidades:

- Bailarín estrella.
- Primer bailarín.
- Solista.
- Cuerpo de baile.
- Guitarrista.
- Cantaor.
- Maestro de baile.
- Profesor de baile.
- Profesor de taller de danza.
- Pianista.
- Repetidor.

#### Grupo II

Comprende las siguientes especialidades:

- Tramoya (Electricistas, Maquinistas, Utileros).
- Audiovisuales.
- Ayudante de sonido.
- Regidor.
- Sastrería.
- Masajista.

#### Grupo III

Comprende las siguientes especialidades:

- Administrativo Titulado superior.
- Administrativo.
- Auxiliar.

#### Grupo IV

Comprende las siguientes especialidades:

- Personal de limpieza.

Los cometidos de todas estas especialidades son los definidos en las Reglamentaciones Laborales correspondientes.

Dada la especialidad y falta de reglamentación de las competencias de audiovisuales se establece que serán las siguientes: Técnicos de sonido y medios audiovisuales: Es el profesional que con amplios conocimientos de acústica en general está capacitado para realizar tomas de sonido en producciones de género dramático o musical que precisen el logro de determinadas perspectivas sonoras. Conociendo las posibilidades de los equipos que utiliza, los manipula con toda destreza realizando las grabaciones, mezclas y encadenamientos, de acuerdo con las indicaciones del guión o del Director, ya sea para su transmisión, realización en directo del espectáculo teatral o musical, así como la elaboración de las grabaciones, sus arreglos y montajes finales.

Deberá tener amplios conocimientos de las técnicas de filmación por medio de cámaras de video y estar capacitado para realizar todo tipo de toma de planos con cámara en movimiento o no, de cualquier representación teatral, dramática, lírica o coreográfica, realizar la rotulación, montaje y terminado de la filmación, bien siguiendo su propia iniciativa o las instrucciones estéticas que, en su caso, le marque el Director.

De todas formas el Organismo autónomo facilitará la formación necesaria para la utilización de la maquinaria e instrumentos necesarios de mutuo acuerdo con los trabajadores que lo acepten. En el futuro, estos cursos de formación se primarán y servirán para la promoción del personal afectado.

*Grupo I. Del personal artístico*

Art. 10. Para el buen funcionamiento del Ballet, deberán respetarse las categorías enumeradas, de manera que en cada coreografía estén designados convenientemente los roles de cada una de ellas, realizando el trabajo cada Bailarín de acuerdo con su contratación.

A todos los Bailarines que realicen roles de categorías superiores de las referidas en el artículo anterior, se les retribuirá durante el tiempo que lo desempeñen, con las percepciones económicas correspondientes a la categoría superior, y sólo durante el tiempo de representación en público.

En el supuesto de que un Bailarín realice funciones de Repetidor o de Maestro de baile, y siempre que sea por un plazo continuado mínimo de quince días percibirá en concepto de «plus especial» una gratificación del 60 por 100 del sueldo que perciba como Bailarín, por tal concepto. Cuando sea inferior a quince días, percibirá con independencia de su salario por las horas trabajadas, como Repetidor o Maestro de baile, un plus consistente en el 75 por 100 de su salario/hora.

Art. 11. El ingreso de nuevos Bailarines se efectuará mediante contratación. El contrato que no se efectúe por escrito será en cualquier caso indefinido. El nuevo Bailarín al momento de dar su consentimiento contractual, podrá ser acompañado por un miembro del Comité de Empresa, quien le informará debidamente de sus derechos.

Art. 12. Los Bailarines afectados por el presente Convenio tienen una relación laboral de carácter indefinido.

Sin perjuicio de las causas generales de extinción del contrato, según el Estatuto de los Trabajadores, la inadaptación sobrevenida al Bailarín será causa de despido artístico cuando la misma sea apreciada en conjunto por un Tribunal, que presidido por la Directora, estará integrado por dos Maestros del propio Ballet. Determinado por este Tribunal un desajuste del Bailarín, en orden a la armonía artística del resto del conjunto, la forma y efectos del tal despido serán los mismos que se contienen en el artículo 53 del Estatuto de los Trabajadores.

En los supuestos de despidos de Bailarines que no obedezcan a la causa manifestada en el párrafo anterior, se estará a lo dispuesto en los artículos 54 y 56 del Estatuto de los Trabajadores.

**RETRIBUCIONES**

Art. 13. Los Bailarines del Ballet Nacional serán remunerados salarialmente conforme a la tabla adjunta, con carácter de salario base.

Art. 14. Respecto de las pagas extraordinarias, este personal devengará solamente una paga extraordinaria equivalente al salario base mensual y la antigüedad correspondiente en el mes de junio, ya que la segunda de ellas ha sido prorrateada en los salarios mensuales de todo el año y se considera a todos los efectos como abonada.

Art. 15. Los Bailarines afectados por el presente Convenio percibirán un complemento de antigüedad del 2 por 100 del salario base por cada anualidad de permanencia en el Ballet, sin perjuicio de los topes que establece el artículo 25 del Estatuto de los Trabajadores.

Art. 16. Al objeto de hacer frente a los gastos de maquillaje, vestuario de ensayo y útiles de trabajo se percibirá por una sola vez

o distribuido en once meses la cantidad de 30.000 pesetas anuales, excepto en vacaciones.

Independientemente de lo anterior, y dado que por la actividad desempeñada por los Bailarines, es el calzado la parte del vestuario más susceptible del deterioro por el trabajo, la Dirección del Ballet se encargará de repartir el calzado a cada Bailarín, en la siguiente cantidad, y de ser posible con al menos una semana de antelación:

- A) Para el sector español.
  - Zapatillas de Ballet: Dos pares/mes.
  - Zapatos de carácter: Un par/seis meses.
  - Botas y zapatos de mujer: Un par/seis meses.
  - Período de funciones: Según necesidades.
- B) Para el sector clásico.
  - Zapatillas de media punta: Dos pares/mes.
  - Zapatillas de punta: Cuatro pares/mes.
  - En periodo de funciones. Según necesidades.

*Grupo II. Del personal técnico*

Art. 17. Retribuciones:

Las retribuciones del personal técnico son las que figuran en la tabla salarial correspondiente y se percibirán con carácter de salario total, por todos los conceptos posibles de su actividad en el Ballet.

Antigüedad:

Los técnicos afectados por el presente Convenio percibirán un complemento de antigüedad por trienios, según tabla anexa correspondiente.

Pagas extraordinarias:

El personal de este grupo percibirá dos pagas extraordinarias, equivalentes al salario base y la antigüedad en los meses de julio y diciembre.

*Grupo III. Del personal administrativo*

Art. 18. Retribuciones:

Las retribuciones del personal administrativo son las que figuran en la tabla correspondiente y se percibirán con carácter de salario total por todos los conceptos posibles de su trabajo en el Ballet.

Antigüedad:

El personal administrativo afectado por el presente Convenio percibirá un complemento de antigüedad por trienios, según tabla anexa correspondiente.

Pagas extraordinarias:

El personal de este grupo percibirá dos pagas extraordinarias, equivalentes al salario base y la antigüedad en los meses de julio y diciembre.

*Grupo IV. Del personal subalterno*

Art. 19. Retribuciones:

Las retribuciones del personal subalterno son las que figuran en la tabla correspondiente y se percibirán con carácter de salario total por todos los conceptos posibles de su trabajo en el Ballet.

Antigüedad:

El personal subalterno afectado por el presente Convenio percibirá un complemento de antigüedad por trienios, según tabla anexa correspondiente.

Pagas extraordinarias:

El personal de este grupo percibirá dos pagas extraordinarias, equivalentes al salario base y la antigüedad en los meses de julio y diciembre.

**DIETAS**

Art. 20. Una vez desplazados de Madrid capital, además de los gastos de locomoción y alojamiento que se originen, el Organismo Directivo del Ballet abonará a todo el personal afectado por el presente Convenio una dieta, según el siguiente cuadro:

	Pesetas
Dieta en España sin comidas.....	3.000
Dieta en España con comidas.....	700
Dieta en España sin comidas ni desayuno.....	3.200

	Pesetas
Dieta en el extranjero sin comidas.....	4.500
Dieta en el extranjero con comidas.....	1.800
Dieta en el extranjero sin comidas ni desayuno....	4.800

Las cantidades referidas serán abonadas con una semana de antelación.

Para el establecimiento de la dieta diaria, una vez fuera de España, se tomará como base el cambio oficial de la semana de partida de España que figure en el «Boletín Oficial del Estado» como cambio oficial del Banco de España, en relación con la moneda tipo del país en que se realice la gira.

En los países en que no figure cotización oficial del Banco de España, se tomará como base cambio del dólar en dicha semana de comienzo de gira.

En los países de moneda de curso no internacional, estas dietas serán pagadas en dólares.

Art. 21. La retransmisión en TV o filmación de un espectáculo en el que intervenga el Ballet Nacional, no dará lugar a remuneración alguna, salvo que entre RTVE o cualquier Televisión, privada o pública, dentro o fuera de España y el Organismo autónomo Teatros Nacionales y Festivales de España se establezca contrato económico.

En tal caso, el personal afectado percibirá por día trabajado un plus equivalente al doble de su salario total diario, y durante los días que a tal fin actúen.

Este plus regirá igualmente si el Ballet actuara especialmente para efectuar grabaciones de Televisión o rodaje de películas.

Art. 22. Se establece un plus de ayuda al transporte de 500 pesetas diarias, para todo el personal afectado, siempre y cuando las representaciones en Madrid finalicen después de las doce de la noche.

Art. 23. Todas las horas de trabajo que excedan de las previstas en el artículo que regula la jornada laboral serán consideradas extraordinarias. El número máximo de horas extraordinarias a realizar se adecuará a lo previsto en el artículo 35 del Estatuto de los Trabajadores.

El valor de la hora extraordinaria será el resultante del incremento en un 75 por 100 del salario hora, para las horas realizadas en días laborables y de un 140 por 100 para las realizadas en domingos y festivos.

La fórmula para la determinación del salario/hora será la siguiente:

$$\frac{SMB \times 12 + GEA + A}{(365 - D - F - V) \times 7}$$

En la que:

SBM = Salario base mensual.

GEA = Gratificaciones extraordinarias anuales.

A = Antigüedad.

D = Número de domingos al año.

F = Número de días festivos abonables al año.

V = Número anual de días de vacaciones.

El representante del Organismo autónomo llevará un listado mensual de horas extraordinarias correspondientes a cada profesional, que exhibirá al interesado y al Comité de Empresa, cuando estos se lo soliciten.

#### JORNADA Y HORARIO

Art. 24. Dado el esfuerzo físico e intelectual desempeñado por los Bailarines, la jornada de trabajo no podrá en ningún caso superar las treinta y nueve horas semanales, es decir, dos mil veintiocho horas anuales. El resto del personal, excepto el personal de limpieza, que podrá tener jornada reducida, realizará cuarenta horas semanales, es decir, dos mil ochenta horas anuales.

Art. 25. Todas las actividades referentes al trabajo (ensayos, representaciones, pruebas de vestuario, maquillaje, grabaciones, etcétera) se realizarán durante las horas de la jornada laboral ordinaria.

Art. 26. Para los Bailarines la jornada laboral se distribuirá de la siguiente forma, durante el presente año y hasta la apertura de una nueva sede, en cuyo caso será susceptible de modificación. Para el resto del personal, el horario se adaptará en cualquier caso a las necesidades de las programaciones del Ballet:

##### Sector español:

Jornada continua de lunes a viernes. Para casos excepcionales, la jornada de treinta y nueve horas semanales podrá ser repartida de lunes a sábados.

Los ensayos dentro de la jornada serán paralizados durante quince minutos cada dos horas para descanso, que será computado como tiempo de trabajo.

##### Sector clásico:

Jornada partida de lunes a viernes: Siete horas.  
Sábados: Cuatro horas (mañana).

A título de ejemplo se fija el siguiente modelo de jornada:

Clase (chicos-chicas): Una hora treinta minutos.

Pausa: Quince minutos.

Ensayos: Una hora treinta minutos.

Pausa: Quince minutos.

Ensayo: Una hora treinta minutos.

Comida: Una hora.

Ensayo: Dos horas.

La pausa de quince minutos será entendida igualmente como descanso computable como tiempo de trabajo.

En cualquier caso la jornada laboral, excepto cuando se realicen horas extraordinarias, no empezará antes de las diez horas, ni finalizará después de las dieciocho horas.

#### DESCANSO Y VACACIONES

Art. 27. El descanso semanal será cuando menos de treinta y seis horas ininterrumpidas, comprendiendo la tarde del sábado y el día completo del domingo, salvo periodo de actuaciones.

Art. 28. El personal que resulte afectado por el presente Convenio disfrutará de unas vacaciones anuales de treinta días naturales. El periodo de vacaciones podrá ser dividido, pero en todo caso se disfrutarán dos semanas continuadas.

Las vacaciones serán anunciadas al menos con dos meses de antelación.

#### GIRAS

Art. 29. Las giras deberán ser anunciadas en las fechas inmediatas a su contratación. Se facilitará por parte del Organismo información detallada de cada gira en la tablilla, con especificación de horarios de salida, alojamientos, etc., siempre de forma que, si fuera posible, puedan estar enterados los miembros del Ballet Nacional con quince días de antelación.

Art. 30. Se observará por parte de los miembros del Ballet suma puntualidad en los horarios de salida de los medios de transporte puestos por la Empresa para el traslado de personal. Aquel que perdiera la salida para un espectáculo o gira, a no ser por causa grave debidamente justificada, está obligado a alcanzar a los componentes de la gira en el más breve plazo, corriendo de su cargo los costes del viaje. Si llegara una vez comenzada la función, incurrirá en falta muy grave, responsabilizándose de las consecuencias que tal caso implique.

Art. 31. Los viajes serán por cuenta del Organismo y se realizarán siempre en medio adecuado. Si los viajes se realizan en autocar, este deberá contar con sistema de aire acondicionado. Si el viaje se realiza por tren se les acomodará en primera clase o litera, dependiendo de la distancia del viaje a realizar. Si el viaje fuera en avión los Bailarines viajarán en clase turista. En este último caso, el peso del equipaje del personal afectado será el admitido internacionalmente por la IATA o la Compañía de Aviación correspondiente. El exceso de equipaje en todo caso será abonado por su propietario. El Organismo procurará, siempre que las distancias al punto de actuación en gira excedan de 500 kilómetros desde el punto de origen, que los viajes se realicen en avión.

Art. 32. Cuando los viajes se realicen en autocar, éste hará una parada obligatoria de veinte minutos aproximadamente, cada tres horas, de acuerdo con el Jefe de ruta.

Asimismo si el viaje concuerda con horarios de comida, la parada será de un mínimo de una hora.

Art. 33. El Jefe de ruta, que resultará designado por el personal no artístico de escena, se encargará de mantener la disciplina durante el viaje, así como el estricto cumplimiento de los horarios establecidos.

Art. 34. Cuando los viajes de regreso a Madrid excedan en más de tres horas de la jornada laboral, los Bailarines tendrán derecho a un día de descanso posterior, independientemente del descanso general.

Art. 35. La Administración del Ballet se hará cargo del alojamiento de los Bailarines y personal afectado, que serán distribuidos como máximo en habitaciones dobles, salvo que hubiera imposibilidad de llevarse a cabo tal alojamiento, en cuyo caso, los representantes de los Bailarines y personal afectado resolverán con la Dirección la ocupación de habitaciones de otras características, y en hoteles no inferiores a la categoría de tres estrellas, o asimilables en el extranjero.

Los gastos extras realizados por los Bailarines y personal afectado correrán por su cuenta.

La distribución de habitaciones se efectuará por la Gerencia, de acuerdo con la Compañía.

Art. 36. A la llegada del Ballet, deberán estar expuestas en el hotel la tablilla a realizar en el Teatro, debiendo contar siempre con la presencia de un representante de la Compañía, para posibles dudas.

Art. 37. Siempre que el Ballet esté en giras, deberá contar cuando menos con un masajista.

Art. 38. Salvo autorización escrita de la Dirección del Ballet, y bajo la responsabilidad del Bailarín o técnico, éste no puede utilizar otros medios de transporte que no sean los previamente designados por el Ballet Nacional.

Art. 39. En todo caso, el tiempo utilizado por los componentes del Ballet Nacional de España para desplazamientos o viajes profesionales, ya sean en el interior del Estado o en el extranjero, por mandato de la Dirección, se computarán como tiempo de trabajo.

Art. 40. Si en el día de descanso semanal es programado un viaje, el tiempo ocupado en el mismo se entenderá como tiempo de trabajo y en consecuencia, el Bailarín dispondrá de su descanso semanal disfrutándole en periodo diferente.

En cualquier caso, el Bailarín no podrá trabajar más de quince días sin descanso, salvo acuerdo con la Comisión Paritaria del Convenio.

Art. 41. La Dirección del Ballet informará en tablilla, con al menos quince días de antelación, de los probables programas a representar, las posibles distribuciones de los papeles de los Bailarines, y el resto del personal afectado en principio por los mismos.

#### REPRESENTACIONES

Art. 42. El número de representaciones semanales no será superior a siete. Los programas a representar tendrán una duración máxima de dos horas treinta minutos, salvo para casos excepcionales, en los que sobrepasado el límite de tiempo referido, no se podrán representar dos funciones en el mismo día.

En caso de dos representaciones, el horario desde la hora de citación hasta el final de la segunda actuación no sobrepasará el tiempo de la jornada ordinaria de trabajo, no habiendo ensayos excepto para suplencias.

Art. 43. La Dirección del Ballet pondrá los medios para realizar el transporte y la puesta a disposición de los Bailarines de vestuario, calzado y material escénico. De igual manera, la Dirección se hará responsable de la correcta unificación del vestuario y maquillaje.

Se habilitarán, si el espacio lo permite, dos camerinos disponibles para cambios rápidos en el escenario. Los Bailarines no realizarán trabajos de utilería, sastrería y zapatería y no podrán salir del recinto de escena con ropa de trabajo.

En el supuesto de que se hiciera imposible la habilitación de los referidos camerinos, la responsabilidad que se derive de los defectos habidos en el cambio de vestuario no será nunca imputable al Bailarín.

El Bailarín, en todo caso, se responsabilizará del cuidado de su vestuario de escena.

Art. 44. En caso de haber ensayos antes de la función, estos deberán terminar con un mínimo de hora y media antes de la representación. Cuando los ensayos sean al aire libre, dependerán de las condiciones climatológicas.

Art. 45. A la llegada a los teatros o lugares de trabajo en representaciones, los camerinos deberán estar ya distribuidos. Para ello se colocarán listas en las puertas, teniendo en cuenta siempre el espacio físico de los mismos.

Art. 46. Los ensayos generales se realizarán un día antes del estreno.

Art. 47. La Dirección del Ballet informará al personal afectado por el presente Convenio de los proyectos del mismo para la temporada siguiente.

#### SEGURIDAD E HIGIENE

Art. 48. La Empresa procurará disponer de un equipo médico especializado para atender los problemas físicos derivados del específico trabajo del Bailarín.

Art. 49. Será obligatoria cuando menos, la permanencia de dos masajistas en el Ballet, uno para cada sector, que acompañarán al mismo en todas sus giras o viajes.

Art. 50. Para la correcta realización del trabajo, es indispensable la limpieza, la existencia de suelos adecuados y una ventilación y temperatura adecuadas.

Art. 51. En los vestuarios de la sede habrá sillas y armarios individuales, papeleras y ceniceros, y estarán acondicionados con moqueta o alfombra.

Art. 52. Se dispondrá de duchas y servicios en perfectas condiciones, extremando estas en la no carencia en ningún momento de agua caliente.

Art. 53. Estará prohibido fumar en las salas de ensayo, debiendo estar estas previstas de resina.

Art. 54. La Empresa se responsabilizará de la limpieza del escenario antes de cada función, así como de la colocación de pilotos de luz orientativos entre cajas, y en puntos que sean considerados peligrosos para el personal.

Art. 55. Será obligatorio realizar por cuenta del Organismo autónomo un reconocimiento médico anual al total del personal. El referido reconocimiento deberá ser exhaustivo en el aspecto traumatológico, dada su importancia en el trabajo desarrollado por los Bailarines; para las Bailarinas el referido reconocimiento comprenderá el examen ginecológico.

#### OTRAS MATERIAS

Art. 56. Para los Bailarines, en caso de no poderse realizar la clase, será obligatorio cumplir o realizar un calentamiento apropiado dirigido por los Maestros del Ballet antes de los ensayos.

Las clases diarias serán separadas para hombres y mujeres. En caso de imposibilidad se deberá llegar a un acuerdo entre los representantes de los Bailarines y la Dirección.

Art. 57. Los Bailarines no estarán obligados a enseñar las coreografías a otros Bailarines.

Art. 58. Quedará siempre en posesión de la Administración un archivo con las grabaciones (vídeos originales de las coreografías), contando el Ballet con una copia de cada una de ellas en las propias sedes para su utilización.

Los Bailarines tendrán acceso al examen de los referidos vídeos siempre que lo necesiten.

Art. 59. Se procurará establecer un plan de trabajo elaborado y anunciado semanalmente, basándose en este la tablilla diaria, que será expuesta al finalizar la primera clase del día anterior.

Art. 60. En caso de incapacidad laboral transitoria, derivada de enfermedad común o de accidente, el Organismo autónomo Teatros Nacionales y Festivales de España completará hasta el 100 por 100 las cantidades recibidas por el personal a través de la Seguridad Social o Mutualidad.

Art. 61. En cuanto se refiere a licencias y permisos retribuidos, tendrán tal carácter las que se enumeran en el artículo 37.3 del Estatuto de los Trabajadores.

Art. 62. A título informativo y de sugerencias, podrán los representantes dialogar con la Dirección, sobre un «planing» anual y otro mensual acerca de la organización del trabajo.

Art. 63. En caso de problemas de ensayos, clases, actuaciones, etcétera, los representantes tendrán derecho a informar a la Dirección y tratar de resolver junto con ella los problemas suscitados. La Dirección informará a los representantes de todas las sanciones impuestas a los Bailarines sea cual sea la calificación de las presuntas faltas.

Art. 64. La Empresa facilitará al Comité de Empresa una tablilla y un lugar de trabajo y reunión para el estudio y difusión de informaciones de interés del resto de los Bailarines.

Art. 65. Con independencia de lo anterior, los representantes de los Bailarines o Comité de Empresa dispondrán de todos los derechos, competencias y garantías previstas en el Estatuto de los Trabajadores.

#### RESOLUCION DE LA RELACION LABORAL

Art. 66. El personal del presente Convenio se verá afectado por el régimen disciplinario establecido en la base X del Acuerdo Marco para Convenios Colectivos de la Administración de 1984, artículo 12 del Estatuto del Ballet Nacional (Orden ministerial de 8 de junio de 1983), y disposiciones correspondientes del Estatuto de los Trabajadores.

#### ARBITRAJE

Art. 67. Cualquier discrepancia individual o colectiva que pueda surgir entre las partes, respecto de la interpretación o aplicación de este Convenio, será sometida, obligatoriamente por la parte o partes que promuevan, a la Comisión Paritaria del Convenio, que resolverá en el plazo máximo de treinta días desde la fecha que la presentaron. Sus acuerdos serán adoptados por mayoría.

Caso de que ésta no llegue a acuerdo, la cuestión podrá ser sometida al arbitrio de la Dirección General de Trabajo, siempre que esta estime pertinente aceptarlo. Su decisión tendrá que ser cumplida en sus propios términos por cuanto se pacta que ambas partes se someten libremente a la decisión que esta adopte. Se exceptúan de dicho arbitraje aquellas discrepancias de índole prevalentemente económico, tales como reconocimiento de derechos a salarios, pluses, etcétera.

Recaído dicho arbitraje (tanto de la Comisión Paritaria como de la Dirección General de Trabajo) u obtenida avenencia previa, tanto en trámite conciliatorio como en trámite de mediación, ambas partes se comprometen a cumplir en sus propios términos la decisión que se adopte, sin perjuicio de las acciones legales a que hubiere lugar.

## DERECHO SUPLETORIO

Art. 68. En lo no previsto en el presente Convenio, se estará a lo dispuesto en el Estatuto de los Trabajadores y demás legislación general.

Cualquier circunstancia no tratada en el presente Convenio y que afecte específicamente a las relaciones laborales con el personal de los grupos II, III y IV del art. 9.º del presente Convenio, se tendrá como supletoria la normativa prevista en el Convenio que regula las relaciones entre el Organismo y el personal adscrito a los Teatros que de él dependen de carácter técnico, administrativo y de servicios, vigente en cada momento y en especial les será de aplicación el premio de jubilación, previsto en dicho Convenio en las mismas condiciones.

## DISPOSICIONES FINALES

Primera.-En la firma de este primer Convenio, las partes reconocen que en el mismo han quedado recogidas todas las reclamaciones dimanantes, desde la existencia del Ballet Nacional.

Segunda.-Con efectos económicos desde 1 de enero de 1984 se reconoce una antigüedad desde su ingreso en el Ballet Nacional, al personal afectado por el presente Convenio, según fecha de alta en la Seguridad Social.

## SUELDO BASE MENSUAL

## Tabla anexa número 1

	Pesetas
<i>Grupo I: Personal artístico</i>	
Primer bailarín.....	129.600
Solista.....	110.400
Cuerpo de baile.....	91.200
Guitarrista.....	98.300
Cantao.....	98.300
Maestro de baile.....	129.200
Profesor de baile.....	98.400
Profesor taller de danza.....	59.000
Profesor taller de danza (jornada reducida).....	28.500
Pianista.....	96.800
Repetidor.....	161.500
<i>Grupo II: Personal técnico</i>	
Tramoya (Electricistas, Maquinistas, Utileros).....	123.000
Audiovisuales.....	123.000
Ayudante sonido.....	80.000
Regidor.....	123.000
Sastrería.....	90.000
Ayudante sastra.....	67.700
Masajista.....	85.000
<i>Grupo III: Personal administrativo</i>	
Administrativo titulado superior.....	123.000
Administrativo primera.....	84.500
Auxiliar administrativo.....	52.800
<i>Grupo IV: Personal subalterno</i>	
Personal de limpieza (jornada reducida) 245 pts/hora.....	29.500

## ANTIGÜEDAD

## Tabla anexa número 2

<i>Grupo I: Personal artístico</i>	
Primer bailarín.....	2.592
Solista.....	2.208
Cuerpo de baile.....	1.824
Guitarrista.....	1.966
Cantao.....	1.966
Maestro de baile.....	2.584
Profesor de baile.....	1.968
Profesor taller de danza.....	1.180
Profesor taller de danza (jornada reducida).....	570
Pianista.....	1.936
Repetidor.....	3.230
<i>Grupo II: Personal técnico</i>	
Tramoya (Electricistas, Maquinistas, Utileros).....	3.500
Audiovisuales.....	3.500
Ayudante sonido.....	2.270
Regidor.....	3.500

Pesetas

Sastrería.....	2.550
Ayudante sastra.....	1.920
Masajista.....	2.400

*Grupo III: Personal administrativo*

Administrativo titulado superior.....	4.060
Administrativo primera.....	3.800
Auxiliar administrativo.....	1.750

*Grupo IV: Personal subalterno*

Personal de limpieza (jornada reducida) 245 pts/hora.....	1.398
---	-------

## MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

**3400** RESOLUCION de 26 de noviembre de 1984, de la Dirección General de Minas, por la que se cancela la inscripción número 199, «Ampliación a Avila Monumental», comprendida en la provincia de Avila.

Visto el expediente iniciado a petición del Instituto Geológico y Minero de España para investigación de granitos, pórfidos y caleno para rocas ornamentales, propuesta que causó la inscripción número 199 del Libro-Registro que lleva este Centro directivo en virtud de lo que determina el artículo 9.º.1 de la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas, inscripción originaria del derecho de prioridad sobre los terrenos francos comprendidos en el área definida en la misma.

Esta Dirección General, en aplicación de lo señalado en el artículo 11.4 del Reglamento General para el Régimen de la Minería de 25 de agosto de 1978, ha resuelto cancelar la inscripción número 199 -que fue publicada en virtud de Resolución de este Centro directivo de fecha 6 de marzo de 1984 («Boletín Oficial del Estado» de 8 de junio)-, por considerar sin motivo la reserva promovida y, en consecuencia, queda sin efecto la prioridad a favor del Estado que por aquella inscripción se declaraba en la zona denominada «Ampliación a Avila Monumental», comprendida en la provincia de Avila, con un área delimitada por el perímetro definido en la resolución mencionada.

Lo que se hace público a los efectos de lo prevenido en las disposiciones vigentes.

Madrid, 26 de noviembre de 1984.-El Director general, Juan Manuel Kindelán Gómez de Bonilla.

**3401** RESOLUCION de 26 de noviembre de 1984, de la Dirección General de Minas, por la que se cancela la inscripción número 151, «Avila Monumental», comprendida en la provincia de Avila.

Visto el expediente iniciado a petición de la Dirección Provincial del Ministerio de Industria en Avila para investigación de rocas ornamentales, propuesta que causó la inscripción número 151 del Libro-Registro que lleva este Centro directivo en virtud de lo que determina el artículo 9.º.1 de la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas, inscripción originaria del derecho de prioridad sobre los terrenos francos comprendidos en el área definida en la misma.

Esta Dirección General, en aplicación de lo señalado en el artículo 11.4 del Reglamento General para el Régimen de la Minería de 25 de agosto de 1978, ha resuelto cancelar la inscripción número 151 -que fue publicada en virtud de Resolución de este Centro directivo de fecha 25 de mayo de 1982 («Boletín Oficial del Estado» de 16 de julio)-, por considerar sin motivo la reserva promovida y, en consecuencia, queda sin efecto la prioridad a favor del Estado que por aquella inscripción se declaraba en la zona denominada «Avila Monumental», comprendida en la provincia de Avila, con un área delimitada por el perímetro definido en la resolución mencionada.

Lo que se hace público a los efectos de lo prevenido en las disposiciones vigentes.

Madrid, 26 de noviembre de 1984.-El Director general, Juan Manuel Kindelán Gómez de Bonilla.